

República de Colombia
Rama Judicial
Distrito Judicial de Medellín - Antioquia



Juzgado Décimo Octavo Civil de Circuito de Oralidad de
Medellín

PROCESO	Verbal
DEMANDANTE	ENERGIZANDO INGENIERÍA Y CONSTRUCCIÓN S.A.S NIT. 900155215-7
DEMANDADOS	INVERSIONES EL MARQUEZ S.A.S. NIT 900.018.874-4, ANUAR OSWALDO OYOLA MARQUEZ C.C. 41.939.863
RADICADO	05001 31 03 018 2022 00074 00
DECISIÓN	Admite demanda

Medellín, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Cumplidos los requisitos exigidos en el auto del 11 de marzo de 2022, y ajustándose el libelo a lo previsto en los arts. 82, 90 y 368 y ss, del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda **VERBAL**, incoada por ENERGIZANDO INGENIERIA Y CONSTRUCCION S.A.S. con NIT. 900155215-7 en contra de INVERSIONES EL MARQUÉZ S.A.S. con NIT. 900.018.874-4 y ANUAR OSWALDO OYOLA MARQUEZ con C.C.41.939.863

SEGUNDO: ORDENAR CORRER TRASLADO a la parte demandada, de la demanda y sus anexos, por el termino de veinte (20) días, para que conteste la demanda y pida las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con lo establecido en el artículo 369 del C.G.P., bajo los lineamientos de la notificación, Arts. 291 y siguientes, complementados con las normas del Decreto 806 de 2020.

En caso de que la notificación de la demanda y sus anexos se hubiese realizado de forma efectiva, esta notificación se complementará con la remisión del auto admisorio de la demanda, para comenzar a computar el término de traslado.

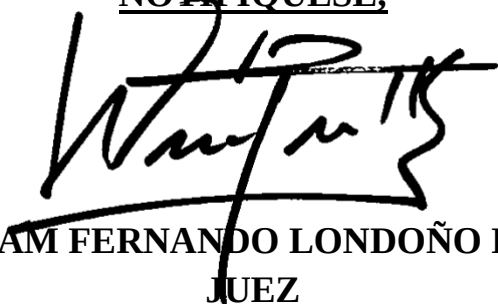
La parte actora deberá impulsar la integración del contradictorio conforme a los lineamientos procesales, para lo cual dispondrá de un término de quince (15) días, siguientes a la ejecutoria de esta providencia.

TERCERO: Se ordena al demandado ANUAR OSWALDO OYOLA MARQUEZ que, al momento de contestar la demanda informe si el original del pagaré se encuentra en su poder, allegue copia del mismo y custodie este hasta el momento en el cual el juzgado le solicite su exhibición o entrega, conforme a la petición del demandante y a lo dispuesto en el inciso final del art. 96 CGP.

CUARTO: De forma previa a decretar la medida cautelar solicitada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 590 del CGP, se requiere al demandante para que preste caución por la suma de \$200.000.000.

QUINTO: Se reconoce personería para actuar en representación de la sociedad demandante al abogado JUAN PABLO GIRALDO GRISALES, portador de la T.P. Nro. 302.781 del C. S. de la J, en los términos del poder a él conferido (fl.6 archivo 5 Exp. Digital)

NOTIFÍQUESE,



WILLIAM FERNANDO LONDOÑO BRAND
JUEZ

[Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho]

4

**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en estados
No. **047** fijado en un lugar visible de la secretaría del
Juzgado hoy **24** de **MARZO** de **2022**, a las 8 A.M.



DANIELA ARIAS ZAPATA
SECRETARÍA

Firmado Por:

William Fernando Londoño Brand

Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 018
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **394cc1bcb8d2642e1dca342c6b8f5d79b3fbc1f4ce97c6c8219c5df4a17af189**
Documento generado en 23/03/2022 03:27:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>